

En Logroño, a 25 de octubre de 2022, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. José Ignacio Pérez Sáenz, y de los Consejeros D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D^a Amelia Pascual Medrano y D^a Ana Reboiro Martínez-Zaporta, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Serrano Blanco, y siendo ponente D^a Amelia Pascual Medrano, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

62/22

Correspondiente a la consulta urgente formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, en relación con el *Anteproyecto de Decreto que regula las enseñanzas de Formación Profesional de Grado Básico y establece el currículo de dieciocho títulos profesionales básicos en la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En el presente dictamen, utilizamos las siguientes siglas y abreviaturas:

- ap. = apartado (de un precepto).
- art/s= artículo/s.
- BOR= Boletín Oficial de La Rioja.
- C^a= Consejería.
- CAR= Comunidad Autónoma de La Rioja.
- CCAA= Comunidades Autónomas.
- CE= Constitución española.
- Consejería actuante= Consejería de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.
- CCR= Consejo Consultivo de La Rioja.
- D.= Dictamen (del CCR).
- DD= Disposición derogatoria.
- DF= Disposición final.
- DT= Disposición transitoria.
- DG= Dirección General.
- DGFPI= Dirección de General de Formación Profesional Integrada.
- EAR'99= Estatuto de Autonomía de La Rioja (redacción de 1999).
- FP= Formación profesional.
- LAER'14= Ley 5/2014, de 20 de octubre, de administración electrónica y simplificación administrativa.

- LCCR'01= Ley 3/2001, de 31 de mayo, reguladora del Consejo Consultivo de La Rioja.
- LFAR'05= Ley (de la CAR) 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la CAR, modificada por la Ley 2/2018, de 30 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2018.
- LO= Ley Orgánica.
- LGI'03= Ley (de la CAR), 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros.
- LPAC'15= Ley (estatal) 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común.
- RCCR'02= Reglamento del Consejo Consultivo de La Rioja, aprobado por el Decreto 8/2002, de 24 de enero.
- RD= Real Decreto.
- SGT= Secretaria General Técnica.
- SOIPS= Servicio de Organización, e Innovación de los Servicios Públicos.
- SSJJ= Servicios Jurídicos.
- STC= Sentencia del TC.
- TC= Tribunal Constitucional.
- UE= Unión Europea.

Segundo

La precitada Consejería actuante remite, para dictamen, el expresado Anteproyecto de Decreto, junto con el expediente administrativo correspondiente al mismo, que consta de la siguiente documentación de interés:

- Certificado de Consulta previa, de la DG de Participación Ciudadana y Derecho Humanos, de la C^a de Igualdad, Participación y Agenda 2030, de 7 de mayo de 2022.
- Resolución de inicio, de la DGFPI de la C^a de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, de 30 de mayo de 2022.
- Solicitud de informe a la DG de Gestión Educativa sobre la repercusión económica del proyecto, de la DG de FP Integrada, de 30 de mayo de 2022.
- Información económica sobre el personal de FP de Grado Básico, en centros concertados, aportada por el Jefe de Sección de Enseñanza Concertada y Subvenciones (según consta en el índice, pero sin que haya sido adjuntada al expediente remitido), de 6 de junio de 2022.
- Informe sobre el impacto económico del cuerpo de Profesores Técnicos de FP de centros públicos, presentado por la Jefa de Servicio de Recursos Humanos, de la DG de Gestión Educativa, de 15 de junio de 2022.
- Memoria justificativa de la DGFPI de la C^a de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, de 16 de junio de 2022.
- Primer Borrador del Anteproyecto de Decreto que regula las enseñanzas de FP de Grado Básico, de 16 de junio de 2022, según consta en el índice del expediente.
- Diligencia de formación de expediente, de la SGT de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, de 22 de junio de 2022.

- Memoria inicial de la SGT de la C^a de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, de 22 de junio de 2022.
- Segundo Borrador del Anteproyecto de Decreto, de 22 de junio de 2022, según consta en el índice del expediente.
- Resolución de apertura del trámite de Audiencia, a través de la página web del Gobierno de La Rioja, entre los días 24 de junio y 4 de julio, de la SGT de la C^a de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, de 22 de junio de 2022.
- Publicación del trámite de audiencia, en el BOR núm. 120, el 24 de junio de 2022.
- Solicitud de informe al Consejo Escolar de La Rioja, por parte de la SGT de la C^a de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, el 24 de junio de 2022.
- Certificado de cumplimiento del Trámite de Audiencia, de la DG de Participación Ciudadana y Derechos Humanos de C^a de Igualdad, Participación y Agenda 2030, de 8 de julio de 2022, (6 de julio según el índice).
- Alegaciones presentadas por D^a MBLR, el 4 de julio de 2022. (No se leen, solo aparece el trámite de presentación y acuse).
- Alegaciones presentadas por D^a MNAG, el 4 de julio de 2022.
- Alegaciones presentadas por D^a MPGO, el 4 de julio de 2022.
- Acta del Consejo de FP de La Rioja de 7 de julio de 2022.
- Informe complementario, remitido a la SGT de la C^a de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, por la DGFPI, tras el Trámite de Audiencia, el 14 de julio de 2022.
- Dictamen del Consejo Escolar de La Rioja, de 15 de julio de 2022.
- Informe complementario de la DGFPI de la C^a de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, tras el Dictamen del Consejo Escolar de La Rioja, de 21 de julio de 2022.
- Tercer Borrador del Anteproyecto de Decreto, tras el informe de la DGFPI de la C^a de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, una vez estudiado el Dictamen Consejo Escolar, de 21 de julio de 2022, según consta en el índice del expediente.
- Segunda Memoria de la SGT de la C^a de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, de 22 de julio de 2022.
- Cuarto Borrador del Anteproyecto de Decreto, tras la segunda memoria de la SGT de la C^a de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, de 22 de julio de 2022, según consta en el índice del expediente.
- Solicitud de la SGT de la C^a de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, de Informe al Servicio de Inspección Educativa, de 22 de julio de 2022.

- Solicitud de la SGT de la C^a de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, de Informe al Servicio de Diversidad, Convivencia y Participación Educativa, de 22 de julio de 2022.
- Solicitud de la SGT de la C^a de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, de Informe al SOISP, de la C^a de Hacienda y Administración Pública, de 22 de julio de 2022.
- Informe del SOISP de la C^a de Hacienda y Administración Pública, de 29 de julio de 2022.
- Informe del Servicio de Diversidad, Convivencia y Participación Educativa de la C^a de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, de 29 de julio de 2022.
- Informe borrador del Servicio de Inspección Técnica Educativa de la C^a de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, de 16 de agosto de 2022.
- Informe complementario de la DGFPI de la C^a de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, tras las alegaciones formuladas por el SOISP de la C^a de Hacienda y Administración Pública, de 15 de septiembre de 2022.
- Informe complementario de la DGFPI de la C^a de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, tras las alegaciones formuladas por el Servicio de Diversidad, Convivencia y Participación Educativa, de 15 de septiembre de 2022.
- Informe complementario de la DGFPI de la C^a de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, tras las alegaciones formuladas por el Servicio de Inspección Educativa, de 15 de septiembre de 2022.
- Quinto Borrador, tras los informes complementarios de la DGFPI de la C^a de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, a las alegaciones presentadas, de 15 de septiembre de 2022 (según el índice del expediente).
- Tercera Memoria de la SGT de la C^a de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, de 16 de septiembre de 2022.
- Sexto Borrador, tras la tercera memoria de la SGT de la C^a de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, de 16 de septiembre de 2022 (según el índice del expediente).
- Solicitud de Informe a la DG de los SSJJ, de 16 de septiembre de 2022.
- Informe de la DG de los SSJJ, de 27 de septiembre de 2022.
- Informe complementario de la DGFPI, tras el informe de la DG de los SSJJ, de 30 de septiembre de 2022.
- Certificado de la Secretaría del Consejo de FP de La Rioja, de la C^a de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, de 30 de septiembre de 2022.
- Memoria final de la SGT de la C^a de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, de 4 de octubre de 2022.
- Borrador final, tras la memoria final de la SGT de la C^a de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, de 4 de octubre de 2022 (según el índice del expediente).

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 5 de octubre de 2022 y registrado de entrada en este Consejo el mismo día, el Excmo. Sr. titular de la Consejería de Educación, Cultura, Deporte y Juventud remitió, al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 6 de octubre de 2022, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 11 LCCR'01, este órgano deberá ser consultado en los siguientes asuntos: "*c) Proyectos de reglamentos o de disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas*"; y de igual modo lo expresa el art. 12.c) RCCR'02. Como quiera que el Proyecto de Decreto que pretende aprobarse, es una norma dictada en desarrollo de la legislación básica del Estado en materia educativa *ex* artículo 149.1.30ª CE (Ley Orgánica 2/2006, de Educación; Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional; Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo; o Real Decreto 217/2022 de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y enseñanzas mínimas en la Educación Secundaria Obligatoria), la preceptividad de nuestro dictamen es clara.

Por otra parte, pocas dudas caben respecto a la necesidad de nuestro Dictamen en decretos de currículo después de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja núm. 131/2008, de 26 de mayo de 2008, en la que declaró nulo el Decreto 26/2007, de 4 de mayo por el que se establece el currículum de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de La Rioja, por un defecto esencial al faltar el Dictamen de este Consejo Consultivo.

En cuanto al ámbito del dictamen, señala el art. 2.1 de nuestra Ley reguladora que, en el ejercicio de la función consultiva, debemos velar por *“la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Rioja y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen”*.

Como se ha señalado en otros dictámenes, debemos examinar la adecuación del Anteproyecto de Decreto al bloque de constitucionalidad, sin entrar en cuestiones de oportunidad que no nos han sido solicitadas.

Segundo

Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la norma proyectada, cobertura legal y rango de la misma.

1. La competencia de la CAR para dictar la norma proyectada constituye el primer y esencial requisito para la validez de cualquier clase de disposición, legal o reglamentaria, que pretendan dictar los órganos autonómicos competentes.

En relación con la norma que nos ocupa, el artículo 10 del EAR'99 confiere a nuestra Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen. Y el Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, articula el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de enseñanzas no universitarias, que se hizo efectivo a partir del 1 de enero de 1999, mediante la asunción de las citadas funciones y servicios por la Comunidad Autónoma de La Rioja por Decreto 73/1998, de 29 de diciembre, el cual adscribe las mismas a la, entonces, Consejería de Educación Cultura y Deporte.

De entrada, por tanto, es clara la competencia autonómica para acometer una regulación como la que persigue el Anteproyecto que comentamos, si bien, obviamente, la regulación autonómica debe tener presente y respetar el marco jurídico básico estatal derivado, en particular, de la competencia reconocida al Estado en el art. 149.1. 30ª de la CE. A todo ello nos referíamos ya en nuestro Dictamen 38/14, emitido en relación con el

vigente Decreto 41/2014, de 3 de octubre, por el que se regulan las enseñanzas de la Formación Profesional Básica y se establece el currículo de trece títulos profesionales básicos en la Comunidad Autónoma de La Rioja, que la nueva norma pretende ahora derogar y sustituir.

En esencia, la competencia de la CAR, en la materia que nos ocupa, quedaría enmarcada por las Leyes Orgánicas 2/2006, 3/2022 y varios RRDD de desarrollo.

La LO 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, introdujo en ella importantes cambios, con el objeto, como se dice en su exposición de motivos, de adaptar el sistema educativo a los retos del siglo XXI, de acuerdo con los objetivos fijados por la Unión Europea y la Unesco para la década 2020-2030.

La LO mencionada reformula la definición de currículo, enumerando los elementos que lo integran y también altera la anterior distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en lo relativo a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas (cfr. arts. 6 y 6 bis). De este modo, corresponde al Gobierno de la Nación, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijar, en relación con los objetivos, competencia, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Singularmente, en el caso de la FP, el Gobierno debe fijar también los resultados de aprendizaje —que, en este caso, son parte asimismo del currículo— correspondientes a las enseñanzas mínimas. Las administraciones educativas, a su vez, son las responsables de establecer los currículos correspondientes en su ámbito territorial, de los que formarán parte los aspectos básicos antes mencionados y de revisarlos periódicamente para adecuarlos a los avances del conocimiento. Finalmente, corresponde a los centros educativos desarrollar y completar, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el uso de su autonomía, tal y como se recoge en la propia ley.

Igualmente, corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, programar la oferta de las enseñanzas de formación profesional (art. 42.1).

A la LO 2/2006, de Educación, se une ahora la recientemente aprobada Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, cuyo objeto es constituir y ordenar un sistema único e integrado de formación profesional.

Con igual esquema competencial (DF tercera), en ella el Estado establece un modelo estructurado en cinco grados ascendentes (A, B, C, D, y E) y define los elementos básicos del currículo, si bien, en el currículo de las ofertas de Grado D y E se remite a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (art. 13.2) y, con carácter general, su DF tercera, establece que *“La ordenación de las enseñanzas de formación profesional comprendidas en el articulado del capítulo V, del Título I, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se entenderá efectuada de acuerdo con lo que se dispone en esta*

ley, y todas las referencias que se realicen en la normativa a estos preceptos, se entenderán asimismo efectuadas de acuerdo con lo que se dispone en la presente ley”.

En este sentido, debe tenerse presente, tal y como señala la Exposición de Motivos del Anteproyecto, que la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la LO 3/2020, de 29 de diciembre, establece, en su artículo 3, las enseñanzas que constituyen la educación básica, incorporando entre ellas los ciclos formativos de grado básico y, en su artículo 30, apartado 2, la organización de los ámbitos en dichos ciclos, estableciendo que facilitarán la adquisición de las competencias de la educación secundaria obligatoria y que se podrán incluir otras enseñanzas que contribuyan al desarrollo de las mismas. Y es que la superación de la totalidad de los ámbitos incluidos en un ciclo de grado básico conduce a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria (art. 30.4). Lo anterior explica, además, las remisiones que la LO 3/2022 efectúa a la LO 2/2006 (cfr. arts. 39, 44.2, 44.3...).

Ya en el ámbito reglamentario de desarrollo, cabe remitirse —con una salvedad a la que nos referiremos después— a los RRDD aludidos en la propia exposición de motivos. En particular, cabe destacar aquí, el Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; y el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, que desarrolla el currículo de los ámbitos comunes de los Ciclos Formativos de Grado Básico, fijando las competencias específicas, así como los criterios de evaluación y los contenidos, enunciados en forma de saberes básicos (art. 25 y Anexo V).

En el caso del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, citado por la exposición de motivos, hay que advertir que su contenido ha ido siendo derogado parcialmente a medida que se aprobaba la nueva normativa estatal, hasta su hoy completa derogación. Primero, la disposición derogatoria única del Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria, derogó su capítulo II; después, la disposición derogatoria única, apartado tercero, del Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, derogó todo lo relativo a ésta y, expresamente, su capítulo III y sus arts. 24 y 26.1; y, por último, la disposición derogatoria única, apartado tercero del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, derogó el resto del Real Decreto.

No obstante, las normas citadas incluyen una disposición transitoria segunda, que establece la aplicabilidad del Real Decreto 984/2021, en el curso escolar 2022-2023.

Sobre esta cuestión volveremos en el Fundamento Jurídico cuarto, al hilo de las observaciones que efectuaremos al texto del Anteproyecto.

Por último, como complemento de las previsiones legales, cabe reiterar que, en la doctrina constitucional, está clara la asignación al Estado de la competencia para fijar los principios normativos, generales y uniformes de la ordenación educativa (STC184/2012, de 17 de octubre (F. 3):

“Por otra parte, «corresponde también al Estado, en virtud del art. 149.1.30 CE, la competencia para dictar las normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE, que debe entenderse, según hemos afirmado, en el sentido de que incumbe al Estado «la función de definir los principios normativos y generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas en tal art. 27 de la CE» (STC 77/1985, de 27 de junio, F. 15). Resulta pertinente recordar que el derecho a la educación incorpora un contenido primario de derecho de libertad, a partir del cual se debe entender el mandato prestacional a los poderes públicos encaminado a promover las condiciones para que esa libertad sea real y efectiva (art. 9.2 CE) (SSTC 86/1985, de 10 de julio, F. 3; y 337/1994, de 23 de diciembre, F. 9), y que su ejercicio ha de tener lugar en el marco de un sistema educativo cuyos elementos definidores son determinados por los poderes públicos, de modo que la educación constituye una actividad reglada (SSTC 337/1994, de 23 de diciembre, F. 9; y 134/1997, de 17 de julio, F. 4). En todo caso, en la configuración de ese sistema educativo han de participar necesariamente los niveles de gobierno estatal y autonómico, de acuerdo con sus competencias» (STC 111/2012, F. 5)”.

A la vista de todo este marco normativo cabe concluir que el contenido del Decreto sometido a informe se ajusta a las competencias que le corresponde ejercitar a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. En cuanto a la **cobertura legal**, la norma proyectada se dicta en cumplimiento de lo ordenado en las citadas Leyes Orgánicas 2/2006 (art. 6 bis.3) y 3/2022 (DF octava).

3. En lo atinente al **rango normativo formal** de la disposición proyectada, el art. 23.i) LGI'03 preceptúa que *“corresponde al Consejo de Gobierno: ... i) aprobar, mediante Decreto, los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas del Parlamento de La Rioja, así como el desarrollo con rango reglamentario de la legislación básica del Estado cuando así proceda, y ejercer en general, la potestad reglamentaria, sin perjuicio de la que corresponda a otros órganos”*, por lo que el rango de la disposición examinada es exactamente el querido por la Ley ya que, tratándose obviamente de un reglamento, se presenta en forma de Decreto.

Tercero

Cumplimiento de los trámites de elaboración de disposiciones de carácter general

La importancia de observar las prescripciones previstas en la ley, en relación con el procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, no sólo viene a contribuir al acierto en su elaboración, sino que tiende a evitar que su incumplimiento produzca distorsiones en su desarrollo en tanto que, en caso de recurso, los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa pueden apreciarlo como causa de invalidez de la norma reglamentaria aprobada. Constituye este criterio fundamento del examen del cumplimiento de tales trámites que, en sus dictámenes, este Consejo Consultivo, viene efectuando al respecto.

En el presente caso, procede examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 32 *bis* a 42 LFAR'05.

1. Consulta previa

La modificación indicada, operada en los preceptos de la LFAR'05 dedicados a regular la elaboración de las normas reglamentarias, ha introducido un artículo numerado como 32 *bis*, que, bajo tal concepto, establece que:

“1. Con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley o reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del Gobierno de La Rioja, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) la necesidad y oportunidad de su aprobación; c) Los objetivos de la norma; d) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

2. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse este trámite de consulta. Tampoco será exigible la consulta previa en relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración general de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su sector público, salvo que, en alguno de estos casos, se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Podrá prescindirse de este trámite cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen”.

El trámite que nos ocupa puede ser evitado cuando la propuesta normativa incurra en alguno de los cinco supuestos recogidos en el precitado art. 32.*bis*.2 LFAR'05: i) que la propuesta no tenga impacto significativo en la actividad económica; ii) que no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios; iii) que regule aspectos parciales de una materia; iv) que tenga relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias, o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración general de la CAR o de los entes integrantes de su Sector público; o v) que concurren razones graves de interés público.

Por su parte, el art. 133 LPAC'15, sobre participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, prescribe que:

“1. Con carácter previo a la elaboración del Proyecto o Anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) la necesidad y oportunidad de su aprobación; c) los objetivos de la norma; y d) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella”.

En relación con este precepto, si bien la STC 55/2018 (FJ 7-b y 7-c) ha declarado que el art. 133 LPAC'15 resulta contrario al orden constitucional de distribución de competencias, ha dejado a salvo de esta declaración el primer inciso del apartado 133.1 LPAC'15, el cual resulta de aplicación, no sólo a las iniciativas legislativas y reglamentarias del Gobierno central, sino también a las de las CCAA.

En el presente caso consta en el expediente Certificado de la Directora General de Participación Ciudadana y Derechos Humanos, de haberse cumplido este trámite mediante exposición pública en el portal web de participación entre el 27 de abril de 2022 y el 5 de mayo de 2022.

Por lo tanto, el citado trámite ha sido cumplido de manera adecuada.

2. Órgano competente y Resolución de inicio del procedimiento.

A) En cuanto a la **competencia** administrativa, según el art. 33.2 LFAR'05:

“El procedimiento para la elaboración de los reglamentos podrá iniciarse, en cualquier caso, mediante Resolución del titular de la Consejería competente por razón de la materia. También podrá iniciarse mediante Resolución del Director General competente por razón de la materia o, en el caso de que la norma afecte a competencias de varias Direcciones Generales, de su Secretario General Técnico”.

En el presente caso, consta en el expediente la Resolución del Director General de Formación Profesional Integrada de fecha 30 de mayo de 2022, por la que se acuerda iniciar el procedimiento de elaboración del borrador inicial, y ello de conformidad con su competencia en la materia a tenor de lo establecido en el artículo en el art. 10.2.4 del Decreto 47/2020, de 3 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura, Deporte y Juventud y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En definitiva, la DG era competente para dictar la antedicha Resolución de inicio.

B) Desde el punto de vista del **contenido**, el art. 33.3 LFAR'05 establece que:

“La Resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que, en su caso, deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida. La Resolución podrá señalar la Unidad administrativa a la que se encomienda la elaboración del borrador o constituir una Comisión de trabajo con ese fin, designando a los miembros que la integrarán”.

La Resolución, de 30 de mayo de 2022, dictada, como se ha dicho, por el órgano competente, además de referir el objeto de la norma y el marco normativo vigente, recoge expresamente el fundamento jurídico de la competencia ejercida, tanto en relación con la competencia *administrativa* del órgano que aprueba la Resolución de inicio, como a la competencia *estatutaria* de la CAR desde el punto de vista material, lo que responde a la interpretación que, en este punto, ha venido reiterando el Consejo (en dictámenes D.98/10, D.63/13, D.27/18 o D.75/19, entre otros).

3. Elaboración del borrador inicial.

A tenor de lo establecido en el artículo 34 LFAR'05:

“1. El borrador inicial estará integrado por una parte expositiva y por el texto articulado del proyecto de ley o del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la Resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Incluirá también, en su caso, los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación de la norma se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y de su financiación”.

Consta en el expediente un primer borrador del texto de la disposición (de fecha 16 de junio de 2022) y una Memoria inicial justificativa de la DGFPI, de fecha 16 de junio de 2022, que examina los aspectos a los que se refiere el art. 34.2 LFAR’05. Consta también una Memoria de la SGT de fecha 22 de junio de 2022, por lo que podemos considerar que el citado trámite también se ha cumplido de manera adecuada.

En cuanto al *estudio económico* se indica que el presente Decreto no supondrá coste económico, al versar sobre aspectos curriculares, organizativos y procedimentales respecto a la evaluación, promoción y titulación de las enseñanzas del Grado básico, sin afectar al número de unidades autorizadas, a las ratios de alumnos o al cupo docente sobre los ya existentes para las enseñanzas de FP básica que serán reemplazadas. En este sentido, el coste por cada unidad de Grado Básico a implantar es igual al de las de FP básica en vigor en la actualidad.

En relación con el estudio de *simplificación administrativa*, ex art. 34.1 de la Ley 5/2014, de 20 de octubre de administración electrónica y simplificación administrativa, la Memoria, a la vista del contenido de la norma, concluye que no conlleva nuevas cargas administrativas.

Finalmente, la DGFPI examina el *impacto de género* del borrador inicial de este Anteproyecto (en línea con lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo) y concluye en su falta de repercusión. No obstante, explícita como el articulado y anexos de la norma establecen medidas dirigidas al fomento de la igualdad de género y a una educación enfocada en dicho valor. Asimismo, se señala que el Anteproyecto utiliza un lenguaje no sexista e inclusivo,

4. Formación del expediente de Anteproyecto de reglamento.

El artículo 35 LFAR'05 dispone lo siguiente:

“1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, y, en su caso, practicado el trámite de audiencia, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido, declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaría General Técnica.

2. La Secretaría General Técnica de la Consejería determinará los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente, la Secretaría General Técnica podrá devolverlo al centro directivo que lo remitió a efectos de que se proceda a su subsanación”.

En la documentación remitida, consta la Diligencia de formación del expediente de Anteproyecto, de fecha 22 de junio de 2022, que cumple con el requisito legal.

Se acompaña de un *segundo borrador del Anteproyecto*, de la misma fecha, fruto de la incorporación por parte de la SGT de varias modificaciones al objeto de mejorar la claridad y seguridad del texto (cfr. la Memoria de 22 de junio de 2022).

5. Trámite de audiencia.

A) La LFAR'05 regula expresamente este trámite de audiencia en su art. 36, a cuyo tenor:

“1. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, la Dirección General competente en fase de elaboración del borrador inicial o la Secretaría General Técnica en fase de tramitación del Anteproyecto, publicará el texto en el portal web del Gobierno de La Rioja, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las Organizaciones o Asociaciones reconocidas por Ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

2. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los Entes integrantes de su sector público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus Organizaciones y Asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación con aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de Derecho público. Podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

3. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante Acuerdo o Resolución debidamente motivados, este plazo podrá reducirse a siete días hábiles”.

B) En el presente procedimiento, se publicó en el BOR del día 24 de junio de 2022, la apertura de este trámite de audiencia por plazo de 7 días hábiles (dada la tramitación urgente del Anteproyecto), remitiéndose igualmente a la página web del Gobierno de La Rioja el texto objeto de consulta, constanding a continuación en el expediente las alegaciones presentadas por tres personas.

Ahora bien, no consta en el Expediente el Acuerdo o Resolución motivada por la que el plazo quedó reducido a 7 días hábiles *ex art. 36.3*, sin perjuicio de que, como el centro gestor refiere en diversas ocasiones, la necesaria entrada en vigor de la norma el curso 22/23, justificase la urgencia.

Por lo demás, en este trámite, cabe tener presente la cualificada participación corporativa que propicia la obligada intervención del Consejo Escolar de La Rioja y del Consejo de Formación Profesional de La Rioja.

En suma, el preceptivo trámite de audiencia pública y corporativa para la elaboración del Plan puede darse por cumplido; si bien debe incorporarse al expediente el Acuerdo o Resolución relativo a la reducción del plazo de audiencia pública.

6. Informes y dictámenes preceptivos.

Según el art. 38 LFAR’05:

“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y, a falta de previsión expresa, el de diez días.

En el momento de solicitarse el primero de los informes o dictámenes preceptivos, se procederá a publicar, en el portal de transparencia, el Anteproyecto, como norma en tramitación.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones, cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación de la norma, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El Anteproyecto será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.

En el expediente constan:

1/ El Dictamen 06/2021-2022 del Consejo Escolar de La Rioja, aprobado por su Comisión Permanente en la sesión celebrada el día 11 de julio de 2022.

Las modificaciones introducidas tras este Dictamen —acogido en su práctica totalidad— dieron lugar al *tercer borrador de Anteproyecto*, de fecha 21 de julio de 2022. En éste, la SGT del centro gestor (cfr. Memoria de 22 de julio de 2022) introdujo de oficio una DF a fin de facultar el desarrollo del Decreto (*cuarto borrador de Anteproyecto*, de 22 de julio de 2022).

2/ El informe del SOISP, de fecha 29 de julio de 2022.

3/ El informe del Servicio de Diversidad, Convivencia y Participación Educativa, de fecha 29 de julio de 2022.

4/ El informe del Servicio de Inspección Técnica Educativa, de fecha 16 de agosto de 2022.

Los informes anteriores fundamentan la redacción del *quinto y sexto borrador de Anteproyecto* (15 y 16 de septiembre de 2022).

5/ Y, por último, se incluye el informe de la DG de los Servicios Jurídicos, de fecha 27 de septiembre de 2022. Su intervención ha tenido lugar con el carácter preceptivo y último que, como hemos recordado en numerosos dictámenes (por todos, el D.89/18 o el D.75/19), exige el art. 39.3 LFAR.

Los Servicios Jurídicos observan que no se ha recabado informe del Consejo de Formación Profesional de La Rioja y la omisión —detectada ya en el informe del Servicio de Inspección Técnica Educativa— de una disposición relativa a la matrícula de los alumnos repetidores en el momento de aplicación de la nueva norma.

A la vista de este informe el centro gestor introduce una disposición transitoria única, que da lugar, junto con algunas modificaciones no sustanciales de índole formal, al *séptimo borrador de Anteproyecto*, de 3 de octubre de 2022.

En relación con la, en efecto, preceptiva intervención del Consejo de Formación Profesional de La Rioja *ex* art. 2.c del Decreto 24/2005, de 31 de marzo, por el que se crea el Consejo de Formación Profesional de La Rioja, se ha incluido por el centro gestor el acta de su sesión de 24 de mayo, en la que se informa del contenido del borrador del Decreto. Asimismo, según señala, la Memoria de la SGT de 4 de octubre de 2022, en fecha 20 de junio de 2022, se remitió a los miembros de este Consejo el acta de la citada sesión,

incluyendo el Anteproyecto, sin que se recibiese por parte de los mismos alegación alguna.

A la vista de todo lo anterior esta fase puede entenderse correctamente cumplida.

7. Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.

Finalmente, según el art. 39 LFAR'05:

“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja que, en su caso, deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del Anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de consulta previa, audiencia, e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La Memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del Anteproyecto.

2. El expediente de elaboración se ordenará a partir de la Resolución de inicio seguido del Anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas. En el caso de que la Resolución de inicio se apruebe como consecuencia de la petición razonada de otros órganos, el expediente se ordenará a partir de la documentación que integre dicha petición.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del Anteproyecto, formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente, la Memoria final del Anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederá, en todo caso, a la formalización del Anteproyecto de Ley o Proyecto de reglamento”.

En el expediente sometido a nuestra consideración consta una Memoria final, de 4 de octubre de 2022, que da cumplimiento a las exigencias del citado art. 39 LFAR'05.

8. Resumen conclusivo.

Por lo expuesto, debe concluirse que el procedimiento de elaboración de la disposición general se ha tramitado de manera correcta.

Cuarto

Observaciones sobre la norma proyectada

1. Observaciones de carácter general

La disposición proyectada cuenta con 21 artículos, agrupados en 5 capítulos (*Disposiciones generales; Organización de las enseñanzas y estructura curricular; Requisitos de la función docente, orientación y atención a la diversidad; Evaluación,*

promoción y titulación; y Acceso, admisión y matrícula). Cuenta, además, con una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En esencia el Decreto proyectado viene a regular la organización y composición de las enseñanzas de Formación Profesional de Grado Básico en la Comunidad Autónoma de la Rioja y establecer el currículo de dieciocho Ciclos Formativos correspondientes a los títulos de Formación Profesional de Grado Básico.

Para ello, se acompaña de veintiún anexos, que se relacionan en su art. 1 (ANEXO I: Secuenciación y distribución de los módulos profesionales no asociados a unidades de competencia en los ciclos de formativos de Grado Básico; ANEXO II: Currículo de los ámbitos comunes de los Ciclos Formativos de Grado Básico; ANEXO III: Currículo de las materias de Educación Física y de Economía y Emprendimiento; ANEXO IV: Título Profesional Básico en Servicios Administrativos; ANEXO V: Título Profesional Básico en Electricidad y Electrónica; ANEXO VI: Título Profesional Básico en Fabricación y Montaje; ANEXO VII: Título Profesional Básico en Informática y Comunicaciones; ANEXO VIII: Título Profesional Básico en Cocina y Restauración; ANEXO IX: Título Profesional Básico en Mantenimiento de Vehículos; ANEXO X: Título Profesional Básico en Agrojardinería y Composiciones Florales; ANEXO XI: Título Profesional Básico en Peluquería y Estética; ANEXO XII: Título Profesional Básico en Servicios Comerciales; ANEXO XIII: Título Profesional Básico en Carpintería y Mueble; ANEXO XIV: Título Profesional Básico en Arreglo y Reparación de Artículos Textiles y de Piel; ANEXO XV: Título Profesional Básico en Actividades Agropecuarias; ANEXO XVI: Título Profesional Básico en Informática de Oficina; ANEXO XVII: Título Profesional Básico en Aprovechamientos Forestales; ANEXO XVIII: Título Profesional Básico en Acceso y Conservación en Instalaciones Deportivas; ANEXO XIX: Título Profesional Básico en Instalaciones Electrotécnicas y Mecánica; ANEXO XX: Título Profesional Básico en Industrias Alimentarias; y ANEXO XXI: Título Profesional Básico en Actividades Domésticas y Limpieza del Hogar).

A lo largo del procedimiento de elaboración de la norma se han ido asumiendo diversas alegaciones que se han realizado en los diversos informes emitidos que constan en el expediente, lo que ha ido originando, junto a la corrección de oficio del centro gestor, diversas versiones del texto hasta la última, que es de fecha 4 de octubre de 2022.

2. Observaciones concretas al texto del Anteproyecto.

A) Sobre la parte expositiva.

Como observábamos de forma más detallada en el Fundamento Jurídico segundo, el Real Decreto 984/202 se halla derogado, por lo que no parece correcta su alusión en la

exposición de motivos, sin perjuicio de su eventual aplicación transitoria en el curso 2022-2023.

B) Sobre la *lex repetita*.

Numerosos preceptos del Anteproyecto repiten o reproducen disposiciones estatales, ahora bien, dicha reproducción encuentra justificación, dado que permite disponer de un texto sistemático y comprensible.

Recordemos, a estos efectos, que la incorrección y eventual inconstitucionalidad por incompetencia de la reproducción autonómica de normas estatales, ha sido reiterada por el TC en relación con las competencias exclusivas del Estado (STC 159/2016, FJ 3). Supuesto distinto es cuando la reproducción se encuadra en una materia sobre la que ostentan competencias tanto el Estado como la CA. En estos casos y, singularmente, en el de la reproducción autonómica de la norma básica estatal —como ocurre en este Anteproyecto— de acuerdo con la doctrina establecida por el TC, la inconstitucionalidad por incompetencia quedaría descartada siempre y cuando sirva para hacer más comprensible el desarrollo normativo que realiza la CA, en ejercicio de sus competencias propias, y la reproducción sea fiel y no induzca, a su vez, a confusión (cfr. SSTC 341/2005; 102/2016, o 51/2019).

C) Sobre el art. 1.

Se observan pequeñas discordancias/errores entre los títulos de los anexos que recoge este precepto y los que se emplean en los propios anexos adjuntos, que deben corregirse:

-El Anexo I del art. 1 se titula: “Secuenciación y distribución de los módulos profesionales no asociados a unidades de competencia *en los ciclos de* [sic] *formativos* de Grado Básico”. En cambio, el Anexo I adjunto se refiere a “Secuenciación y distribución de los módulos profesionales no asociados a unidades de competencia *en los ciclos de formación profesional* de Grado Básico”.

-El anexo X, en el artículo 1, utiliza el término “*Agrojardinería*”, mientras que en el Anexo adjunto habla de “*Agro-jardinería*”, lo que resulta más correcto desde el punto de vista ortográfico.

-El título del Anexo XXI, en el art. 1, es “Título Profesional Básico en Actividades Domésticas y Limpiezas *del Hogar*”, si bien, a tenor del Real Decreto 774/2015, de 28 de agosto, por el que se establecen seis Títulos de Formación Profesional Básica del catálogo de Títulos de las enseñanzas de Formación Profesional, debe ser “Título Profesional Básico en Actividades Domésticas y Limpiezas *de edificios*”, que es, justamente, el título empleado en el Anexo XXI adjunto.

D) Sobre el art. 6 y concordantes.

En el artículo 6 se reflejan correctamente las previsiones básicas respecto de los ámbitos de comunicación, ciencias aplicadas y profesional, que regula el artículo 44.2 de la Ley Orgánica 3/2022. Pero no incluye ninguna referencia al “*proyecto anual de aprendizaje colaborativo*”.

Esta omisión es especialmente llamativa puesta en contraste con la regulación de otras partes del anteproyecto. En efecto, el art. 9.3-h) sí incluye un “*Proyecto de Aprendizaje colaborativo que se desarrolla a lo largo de todo el ciclo formativo*”; y el art. 9.8 se refiere a la organización del currículo por “*proyectos de aprendizaje colaborativos*”.

Convendría precisar el sentido de estas alusiones en relación con la previsión del art. 44.2.

E) Sobre el art. 12.5.

El artículo 12.5 ha sido incluido siguiendo una recomendación del Consejo Escolar de La Rioja y no tenemos nada que objetar al fondo de la propuesta. No obstante, la forma en la que está redactado el artículo plantea el interrogante de si el *aprovisionamiento* previsto de personal (recursos humanos) especialista se pretende hacer en todos los centros, públicos, privados y privados concertados. El ámbito de aplicación del Decreto comprende a todos los centros que impartan este tipo de enseñanzas (art. 2), pero la dotación de recursos humanos por parte de la Administración debería diferenciar en función de la titularidad de los centros. A salvo —eso sí— que se quiera dar un especial impulso a la atención al alumnado con necesidades educativas especiales.

Sea como fuere, se llama la atención del hecho de que no se ha realizado en la tramitación del expediente un estudio económico sobre este particular.

F) Sobre el art. 15.4.

Este precepto establece que el alumno repetidor deberá cursar los módulos no superados. Tras ello, añade: “*No obstante, se deberá garantizar la atención educativa al alumnado menor de 16 años*”.

Este Consejo no acierta a comprender el contenido específico de esta atención educativa y, por ende, su limitación a los menores de 16 años. Ello supone restringir esta acción de apoyo a los estudiantes de 15 años, que es la edad ordinaria de acceso a los ciclos formativos de grado básico [Art. 41.1 a) de la LOE)], de manera que, en el momento de repetir curso, muchos de ellos tendrán ya 16 años.

Debe tenerse en cuenta, además, que los estudiantes pueden estar matriculados cuatro años y repetir cada curso una vez y, excepcionalmente, una segunda vez el segundo curso del ciclo (arts. 14.5 y 6), lo cual, obviamente, nos lleva a edades superiores a la prevista.

G) Sobre cuestiones formales.

Por último, como cuestiones de técnica normativa, se llama la atención sobre la subdivisión interna de los artículos 6, 7 y 16.4, que contrasta con la del artículo 9.3.

Se sugiere, para una mayor claridad y uniformidad de la norma, numerar siempre los apartados de los preceptos con cardinales arábigos y su subdivisión con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando éstas, a su vez, se subdividan, las divisiones debieran numerarse con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda).

Omitir esta técnica dificulta la cita y aplicación del precepto, a la vez que se aparta de las habituales directrices de técnica normativa (cfr. por ejemplo, Directrices de Técnica Normativa, de 22 de julio de 2005, BOE de 29/07/05).

CONCLUSIÓN

Única

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada, la cual cuenta con la necesaria cobertura legal, tiene el adecuado rango normativo y, en su contenido, es ajustado a Derecho con las precisiones contenidas en este dictamen.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

José Ignacio Pérez Sáenz
PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO